

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3786.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros que se suprimieron por el artículo 6º de la ley de 30 de Abril de 1849.

2º Se restablece igualmente el de la plana mayor del ejército, por lo relativo al juzgado de milicia activa, conforme á lo prevenido en el artículo 32, título II del estatuto de dicho cuerpo de 18 de Febrero de 1839.

3º En los asuntos judiciales de marina consultarán los jueces de distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María*

Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3787.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se establece el fuero militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en aclaracion del decreto expedido con fecha de ayer en favor del fuero de guerra, y á efecto de fijar su verdadero espíritu, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, decretar lo siguiente:

Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 12 de Octubre de 1842, que restableció el fuero militar en toda la extension que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3788.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se concede pase al Breve del delegado apostólico, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851.

Ministerio de Justicia, y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX nombra delegado suyo Apostólico para esta República, al M. R. Arzobispo de Damasco, Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el expresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de Diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los preladados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase; y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quon in persona Beati Petri*, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la República, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con excepcion de las siguientes:

1º La de poner entredicho eclesiástico.

2º La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

3º La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4º La relativa á enajenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5º La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colacion en la República corresponde á la Santa Sede.

6º La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

2. Por parte del gobierno se hace curso á su Santidad, representándole fundamentamente sobre los capítulos retenidos.

3. El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*José María Durán*.

El Breve es como sigue:

Al venerable hermano Luis Clementi, arzobispo de Damasco in partibus infidelium.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces va-

rones eclesiásticos experimentados que conozcan sus necesidades espirituales y les presenten la medicina oportuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico á la República mexicana, y á las provincias ó Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religión y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar más feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debíamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por tí ó por un varón eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y también los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera orden, y hospitales, aun exentos; é investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, hábitos y vida, para que despues hagas relación de cada cosa á esta Silla Apostólica. También será de tu potestad poner entredicho eclesiástico y levantarlo. Item te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquiera razón al foro eclesiástico, quedando sin embargo á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase segun el mandato del Concilio Tridentino. También te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cuales-

quiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideración de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos) ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó ménos rectamente de otra manera; y también á aquellos que en razón de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas; ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundación, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Además, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunión y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicación y otros de la carne, y aun á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. También te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, heregía, lesa majestad y bigamia), de cualquier modo contraída, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa u otros divinos oficios no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad

que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun residenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; excepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. También te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ó otros días festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razón de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará también conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colación pueda tocar á esta Silla Apostólica, excepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdicción en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi *musillus diocesis*. Además, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razón de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteusis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás también potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condición, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares,

excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraídos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral simple y mixto, aun con atinencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraídos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraídos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversión ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraídos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y también respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. También te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religión. Queremos que

tambien estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos u ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del Concilio Tridentino, y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto. Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos más solemnes del año, á saber: en la Natividad del Señor, Epifanía y Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen María, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y tambien las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero. Item podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y excluidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos y familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y lícitamente.

Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticiños y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viérnes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las vigiliias de precepto, y toda la semana mayor. Tambien te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de instruccion publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion. Ultimamente, para que puedas desempeñar más honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, antes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se liguen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fé segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas

juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que más fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—A. Card. Lambruschini.

DICTAMEN

De la comision nombrada por el supremo gobierno para consultar sobre las bulas del M. R. arzobispo de Damasco, monseñor Luis Clementi, nombrado delegado apostólico en México.

El gobierno ha ordenado que le manifestemos nuestro juicio sobre si convenirá dar pase al Breve de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, que principia *Quum in persona Beati Petri*, expedido en Roma en 26 de Agosto de 1851, nombrando delegado apostólico en México al M. I. y R. Sr. Luis Clementi, arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, que se halla en esta capital desde el mes de Noviembre del mismo año. Para que pudiéramos mejor desempeñar el encargo, se sirvió disponer que se nos pasase original el expediente que sobre la materia habia comenzado á instruirse en las dos cámaras del congreso general en fines del año pasado y principios del corriente. Nosotros lo hemos examinado todo con la atencion debida, y despues de haber meditado el asunto y considerándolo maduramente, hemos formado la opinion que pasamos á manifestar á V. S.

Por dicho Breve se constituye, como queda apuntado, una delegacion apostólica entre nosotros, cometida al respetable prelado ya mencionado, sin limitacion de tiempo y con la circunstancia de extenderse al territorio de los varios Estados que componian la disuelta federacion de Centro-América. Las facultades que se confieren al Sr. arzobispo de Damasco, son las siguientes:

1º Visitar por sí ó por un delegado las iglesias catedrales y colegiadas, los conventos y hospitales, inquiriendo sobre su estado, costumbres, etc., para dar cuenta á la Silla Apostólica.

2º Poner entredicho eclesiástico y alzarlo.

3º Conocer de las instancias superiores de todas las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica.

4º Conceder restitucion *in integrum* contra sentencias y contratos, conforme á derecho.

5º Relajar juramentos, no siendo con daño de tercero.

6º Absolver de cualesquiera censuras y penas.

7º Absolver en ambos fueros, por lo respectivo á las penas canónicas, á los homicidas no voluntarios, á los sacrilegos, á los perjuros, y á los que hayan puesto manos violentas en persona eclesiástica que no sea obispo ó abad.

8º Absolver á los que se hayan ordenado furtivamente, por salto, ó de cualquiera otro modo irregular.

9º Absolver á los que teniendo beneficio eclesiástico, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo.

10. Absolver á los que no se hayan ordenado dentro del tiempo que exija el beneficio eclesiástico que disfruten, aunque lo hayan retenido y percibido injustamente sus frutos despues de pasado dicho tiempo.

11. Absolver de excomunion y censuras á los adúlteros, incestuosos, fornicarios y demas que hayan cometido peca-

dos de la carne; á los usureros, raptos, incendiarios y demás responsables de crímenes sujetos al fuero eclesiástico.

12. Dispensar á los clérigos, y seglares de toda irregularidad que no proceda de homicidio voluntario, herejía, lesa majestad y bigamia, aun cuando los irregulares hayan celebrado misa y otros oficios sagrados, con tal que no haya sido en desprecio de la potestad de las llaves; y habilitarlos para ordenarse, ejercer las funciones sagradas, obtener beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, y conservar los que indebidamente hubieren obtenido, aun cuando de ellos hayan percibido frutos.

13. Dispensar de la irregularidad procedente de falta de natales ó de vicio corporal, con tal que no cause deformidad que produzca escándalo, habilitándolos para obtener y conservar toda clase de beneficios, aunque sean residenciales ó con cura de almas; ménos las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las colegiadas, para las que no podrá dispensar la falta de natales.

14. Conceder licencias para ordenarse *extra tempora*, en tres domingos ó en tres días de fiesta que no sean continuos, á los que disfruten beneficios eclesiásticos que los obliguen á tomar las órdenes y no puedan esperarse á hacerlo en los tiempos legítimos, porque perderían antes los mismos beneficios.

15. Conferir los beneficios eclesiásticos cuya colacion toque á la Silla Apostólica, ménos los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdicción en determinado territorio, llamados *nullius Diocesis*.

16. Conceder licencia á los eclesiásticos que tengan beneficios seculares por razón de título ó encomienda, y á los cabildos, conventos y cofradías, para enajenar bienes raíces cuyo rendimiento anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara, y confirmar las enajenaciones de la

misma clase ya hechas, cometiendo en cada caso el conocimiento del negocio al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignidad de la catedral.

17. Permitir á los eclesiásticos no curas que estudien el derecho civil, y se dediquen á él por cinco años, recibiendo los grados correspondientes.

18. Dispensar en el tercero y cuarto grado, tanto simple como mixto, de consanguinidad y afinidad, aun con atingencia al segundo, tanto en los matrimonios contraidos, como en los que estén por contraer.

19. Dispensar de la misma suerte en el segundo grado, simple ó mixto, de consanguinidad ó afinidad colateral, aun con atingencia al primero.

20. Dispensar en el primer grado de afinidad por cópula lícita en la línea lateral, no en la recta.

21. Dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el bautizado y sus padrinos.

22. Dispensar en el impedimento de pública honestidad, cuando solo han mediado esponsales, absolviendo del reato de incesto y de las censuras á los contrayentes, y legitimando la prole, si alguna ha habido.

23. Conmutar votos, ménos los de castidad y religion, y el de visitar las iglesias de San Pedro y San Pablo en Roma, y Santiago en Compostela.

24. Conceder letras monitorias y penales contra los malhechores ocultos y desconocidos, segun la forma del Concilio Tridentino y constitucion del Sr. Pio V.

25. Conceder indulgencia plenaria en ciertas festividades del año, y parciales, hasta de cien días, en el resto de él; así como prorogar, hasta por siete años, las de una y otra clase, que hubiere otorgado la Silla Apostólica, y estén para concluir. Lo mismo los altares privilegiados.

26. Permitir á los que pasen á lugares sujetos á entredicho, que celebren ó ha-

gan celebrar secretamente los sagrados misterios.

27. Conceder dispensa del precepto de comer de viénes y abstenerse de lacticianos, ménos en los viénes y sábados de cuaresma, en las tómporas, vigiliias de precepto, y toda la semana santa.

28. Instruir por sí ó por delegado los procesos canónicos en las presentaciones para arzobispados y obispados.

19. Nombrar hasta 30 protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares.

Tales son las facultades que la Santa Sede ha juzgado oportuno confiar á su delegado en México, segun la letra del recado que se ha presentado al gobierno, y á que debe contraerse nuestra consulta.

Seria impertinente y fuera de razon detenerse á hablar en ella sobre el origen y naturaleza de las nunciaturas y delegaciones apostólicas, especialmente despues que un ilustre y venerable Pontífice de los últimos tiempos, lo ha hecho expreso en una obra consagrada á este argumento.¹ Baste decir que de ellas se conservan monumentos en los anales eclesiásticos desde una antigüedad remota; que justamente se han mirado siempre como emanacion legítima de las prerogativas propias del primado; que han contribuido de una manera eficaz á mantener vivo el espíritu de union, y estrechar los lazos que ligan con la Silla Apostólica á las demas iglesias, y que deben por lo mismo considerarse como una pieza importante en la constitucion de la Iglesia católica. Añadiremos que si en los primeros siglos fué ya necesario constituir, transitoria ó permanentemente, representantes inmediatos del jefe supremo de la Iglesia en determinados distritos, esa necesidad creció en proporcion que la Iglesia se fué extendiendo á regiones más apartadas, y que en el nuevo mundo se presenta en toda

su magnitud por los embarazos y dificultades que nacen de la distancia que los separa del centro de la unidad católica.

Los abusos y faltas que en otras épocas y en varias partes de la cristiandad pueden haber cometido algunos enviados pontíficos, faltas y abusos que una crítica más avisada y un estudio más profundo de los tiempos pasados han disminuido mucho en la creencia de las personas imparciales, ni harán olvidar nunca los grandes é importantes resultados de tales legaciones, ni les quitarán el carácter de legitimidad que tienen. "Si yo me pusiese á contar", dice un escritor célebre, todos "los males que han producido en el mundo las leyes civiles, la monarquía, ó el gobierno republicano, tendria que decir cosas espantosas."¹

Con lo poco que hasta aquí hemos escrito, creemos haber ya indicado nuestro sentir sobre el Breve en que el Sr. Pio IX instituye su delegado en México al M. R. Sr. Arzobispo de Damasco: ese Breve debe ser recibido por el pueblo y gobierno de la República con filial y sincero respeto, y ponerse en ejecucion. Visto en sí mismo y en su sustancia, contiene una disposicion cuya legalidad no podria revocarse en duda, sino por quien disputara á la cabeza de la Iglesia, al pastor universal, el derecho de informarse, por los conductos que parezcan más seguros, acerca del estado de cada iglesia en particular, el de velar sobre la vida y obras de los demas pastores, averiguando la manera con que cumplen su mision, y el de hacerse representar delante de cada seccion de la comunión católica, por personas de su propia eleccion, cometiéndoles, segun los consejos de su prudencia, el uso de algunas de las facultades que están reservadas al primado. Tal disposicion no solo es legítima en sí, sino de manifiesta utilidad, y hasta cierto punto precisa, bien se consideren los deberes que el pontificado tiene que

¹ Smi. Dni. nostri Pii Papae VI Responsio ad Metropolitanos Moguntinum, Trevirensium, Coloniensem et Salisburgensem super Nunciaturis Apostolicis. Edizio altera, Romae, 1790.

¹ Montesquieu. Espíritu de las leyes. Libro 24, cap. 2.

llenar respecto de las otras iglesias, bien se atiende á las necesidades peculiares de la nuestra. ¿Podría estar tranquila la conciencia de aquel á quien se ha ordenado que dirija las *ovejas* y los *corderos*, al clero y el pueblo, si no apurase todos los medios de averiguacion é ilustracion acerca de una parte notable de la grey que le está encomendada, de una parte lejana del centro, poco conocida en él, y que ha sido trabajada por largas y crueles convulsiones, que pueden haber tenido un funesto influjo en sus costumbres, en su disciplina, en todo su estado religioso? ¿Y no es por otra parte un bien para esa iglesia presentarse de cerca á los ojos de un prelado venido de fuera, no afectado de prevenciones locales, y por lo mismo en aptitud de juzgar rectamente de su estado, notar las llagas en que acaso el hábito y la fuerza de la costumbre hacen que no se repare, y consultar los remedios convenientes para sanarlas? ¿No es tambien una ventaja tener en su seno una autoridad que pueda resolver con presteza y con más segura informacion algunos de los negocios para los cuales hay que ocurrir ahora hasta la residencia misma del Pontífice, atravesando largas distancias, gastándose mucho tiempo, y siempre con el riesgo de que falte allí alguno de los datos de hecho necesarios para el acierto de la resolucion?

Sabemos bien que existe una jurisprudencia que en sus extraños principios sobre el derecho público de la Iglesia, envuelve en una reprobacion general toda clase de legaciones y nunciaturas, y no se nos oculta el número y calidad de los patronos que ha tenido, ni la circunstancia de que algunas de sus máximas llegaron á ser la doctrina oficial de varios gobiernos, y á adquirir el imperio que suele comunicar la autoridad á los dictámenes que abraza. Pero si se considera desapasionadamente lo que esa jurisprudencia enseña, y se sigue con atencion la serie de consecuencias que produce, es difícil no persua-

dirse de que toda ella descansa en malos cimientos. Bastaria para eso un solo rasgo; en general, se la ve reconocer la existencia del primado en la Santa Sede, y su origen divino; mas entrando luego al pormenor de sus facultades, no hay una que no le dispute y de que no intente despojarla. De éstas dice que pertenecen á los ordinarios, y debe usarlas cada obispo en su diócesis; de aquellas, que corresponden á los concilios generales ó provinciales, y no ha podido quitárseles su ejercicio; de esotras, que por su índole y naturaleza son propias del poder temporal. ¿Se trata, por ejemplo, de decisiones dogmáticas, de declaraciones doctrinales, en los varios puntos que abraza el sistema católico? Entonces, resucitándose una delicada cuestion de la escuela, alterándose sus términos, y abusándose de la autoridad de un nombre justamente respetado en la Iglesia, se quiere que los decretos pontificios nada concluyan, ni á nadie obliguen, mientras no sean confirmados por los demas obispos. ¿Se habla del establecimiento de nuevas reglas disciplinarias, segun lo piden las circunstancias de los lugares y tiempos? Pero por una parte se exige la recepcion de cada iglesia, para atribuirles fuerza obligatoria, y por otra, á merced de una vaga distincion entre la policia interna y externa de las sociedades religiosas, se dá á los gobiernos una autoridad indefinida y sin límites en la materia. ¿Trátase de la ereccion, circunscripcion ó division de obispados? Entonces, se sostiene que esto ha competido á los reyes, y es prerogativa de que usaron ya en siglos remotos. ¿Hay que proveer las altas dignidades eclesiásticas en cada país? Pero respecto de la eleccion de personas se quiere que por derecho propio é inmanente de soberanía corresponda sin distincion á todo gobierno; y en cuanto á la institucion canónica, se dice que en la primera edad del cristianismo la daba el metropolitano á sus sufragáneos, y los sufragáneos, en concilio provincial, al metropolitano. ¿Se habla de

causas mayores, como los juicios de los obispos? Pero se pretende tambien que su conocimiento es propio de los concilios provinciales. ¿Ocurrirá algun caso de los contenidos en las reservas? Estas en general se califican de abuso, y á pretexto de honrar y amplificar la dignidad episcopal, se enseña que los ordinarios deben resolver cuantos negocios ocurran en sus diócesis. ¿Envía la Santa Sede nuncios ó legados á los países cristianos, para cuidar del mantenimiento é incolumidad de la disciplina? Pero su recepcion se hace depender total y absolutamente de la voluntad de los gobiernos en cuyos territorios han de residir. ¿Qué es, pues, el pontificado, y á qué queda reducida, segun las doctrinas de que vamos hablando, esa grande y elevada institucion, la que más marcadamente distingue de las otras comuniones á la católica? ¿Es por ventura un nombre vacío de sentido, una sombra de dignidad, un oficio baldío, sin atributos, sin objeto y sin poder? A tal lo reducen algunos jurisconsultos cortesanos, que por lisonjear la potestad real, han convertido á cada soberano en verdadero jefe de su iglesia. Agrégase á eso el lenguaje descompuesto, el tono de destemplanza y acedia que se usa al hablarse de la Silla Apostólica. Sin embozo se califica cada una de sus facultades de usurpacion: en cada paso suyo se quieren descubrir miras profanas, indignas de la santidad del sacerdocio. Ultimamente se ha llegado al extremo de pretender que las naciones cristianas *no vean en el Pontífice sino un soberano extranjero, de quien es necesario cuidarse*. Los que suscriben, firme é invariablemente unidos (como lo están sin duda todos los mexicanos) á la Iglesia católica, jamás considerarán como autoridad extranjera al auguste y venerable jefe de la Sociedad religiosa de que son miembros; y lejos de abrigar el espíritu de desconfiada precaucion que esa frase indica, procurarán siempre conservar vivos en sus ánimos los sentimientos de respeto, de benevolencia y de adhesion

filial que despierta el hermoso título de *Padre comun*, con que todos los pueblos católicos designan al sucesor de San Pedro.

Claro es por lo dicho, que no podemos nosotros adoptar los dictámenes que obran en el expediente, extendidos por la comision de la cámara de diputados, en que se consultaba la retencion del Breve de delegacion de Monseñor Clementi, indicando además que ni ese ni ninguno otro de su clase deben correr en México, mientras no estén arreglados los puntos que tenemos pendientes con la Silla Apostólica, y especialmente el de patronato. Prescindiendo del tono con que están redactadas aquellas piezas, y contrayéndonos solo á la resolucion que consultan, bajo cualquier aspecto que se la considere, nos parece extraviada. Si se atiende á los respetos y miramientos debidos á la Santa Sede, el cerrar las puertas al primer representante que envía á México, seria un acto de irreverencia notable en cualquier gobierno, pero mucho más en el que preside á un pueblo de las circunstancias del nuestro; si se consulta á la justicia, ningun título hay para embarazar el uso de una prerogativa cierta, incuestionable y de la más alta importancia, por estar pendientes de mútua concordia otros puntos que no miran á ella directamente; si se pesa, por último, la conveniencia, grave en nuestro juicio, seria el error de desechar la que debe resultar á las iglesias y pueblo de la República, en tener á la mano quien pueda despachar con autoridad pontificia no pocos puntos para los cuales es hoy necesario ocurrir al otro lado de los mares.

Estas consideraciones se presentaron sin duda á la minoría de la misma comision, y á la que luego en el senado despachó el negocio; y por eso en el juicioso dictamen que esta segunda extendió, y que la cámara tuvo á bien aprobar por unanimidad de votos, se consultaba al gobierno diese pase al Breve, con algunas salvas, hijas de una cuerda prevision. Nosotros, conformándo-